



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1035

Al revisar el presente proceso, se observa que han transcurrido más de treinta (30) días contados a partir de la notificación a la parte actora en la demanda de reconvencción, para que se pronunciara frente al requerimiento que se le surtió en providencia notificada por estados el 21 de julio de 2023, cuyo término venció el 05 de septiembre de 2023 sin que en ese extremo temporal se haya cumplido con la carga procesal de aportar las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la valla o el aviso, tal como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, requisito sin el cual no es posible continuar con el trámite de la demanda.

Cabe relieves que, en el auto admisorio de la demanda que data del 07 de octubre de 2021, se ordenó al demandante en reconvencción la instalación de la valla a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 ejusdem, posteriormente en tres oportunidades se le requirió con el fin de que cumpliera con dicha carga procesal; el primer requerimiento a través de auto No. 878 de septiembre 21 de 2022; el segundo, por medio de auto 996 de octubre 24 de 2022 y finalmente en auto 768 de julio 12 de 2023 se requirió por última vez por el término de treinta (30) días, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento, conforme el artículo 317 de nuestro estatuto procesal sin que se hubiera allegado lo solicitado.

Si bien fue arribado al correo electrónico del despacho, memorial de fecha 21 de julio de 2023 informando la inscripción de la demanda, dicha información ya reposaba en el expediente desde el mes de abril del año que corre y ante tres requerimientos solicitando el cumplimiento de la carga procesal de aportar las fotografías plurimencionadas, es claro que ya están más que vencidos los términos para tal fin, sin que se haya logrado conminar al interesado a cumplir con lo pertinente.

Lo anterior, conlleva a esta célula judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito; debido a que no se cumplió la orden del despacho y, por ende, es imposible solucionar la parálisis del proceso y poner en marcha su trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante en reconvención en favor del demandado en reconvención, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Fijando las agencias en derecho en la suma de \$500.000.00 MCTE.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria No.370-362709 y 370-362699 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda a cargo de la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ 1

05)